

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2018-00156 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO SEPÚLVEDA ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN REGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 33 DE 1985
SENTENCIA No.	023
ESTADO	031 DEL 23 DE MARZO DE 2023

1. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado como se encuentra el trámite de instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución RDP 022701 del 31 de mayo de 2017 por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por el actor, así como solicitó la nulidad de la Resolución RDP 033195 del 25 de agosto de 2017 que confirmó en todas sus partes el acto administrativo demandado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demanda reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha del retiro del servicio oficial, referidos a la asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de servicios, en cuantía de \$160.9450.46 efectiva a partir del 01 de octubre de 1995, fecha de retiro

del servicio, conforme la normatividad aplicable para el sector oficial según Ley 33 de 1985, 62 de 1985, 71 de 1988 y 4 de 1976, así como la indexación de las sumas debidas y no pagadas.

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. Al señor Octavio Sepúlveda Arias la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez mediante Resolución No. 013648 del 22 de agosto de 1997 con el 75% del salario promedio de 12 meses anteriores al retiro, en cuantía de \$129.089,44, efectiva a partir del 01 de octubre de 1995 (ff. 18-20 "01Cuaderno1.pdf").
2. La Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución PAP 030714 del 16/12/2010 reliquidó la pensión de jubilación del actor, por petición que este le hiciera mediante escrito del 26 de enero de 2010 (ff. 21-25 "01Cuaderno1.pdf").
3. La UGPP mediante Resolución RDP 022701 del 31 de mayo de 2017 negó la reliquidación pensional pretendida por el actor mediante solicitud del 16/02/2017(ff. 27-30 "01Cuaderno1.pdf").
4. Frente a la decisión anterior, el actor interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 033195 del 25 de agosto de 2017, la cual confirmó en todas sus partes la 22701. (ff. 32-33 "01Cuaderno1.pdf").
5. De acuerdo al certificado de salarios que obra a folios 35 y 36 del Cuaderno 1 entre el 30 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1995, devengó los factores de: i) sueldo mensual, ii) prima de navidad, iii) prima de servicios, iv) prima vacacional y v) bonificación.

2.3. Contestación de la demanda

Dentro del término legal, La **UGPP**, manifestó que la solicitud de reliquidación de la Pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio hecha por el demandante está llamada a fracasar, toda

vez que de acuerdo al artículo 128 del C.S.T. y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prima de vacaciones no constituye factor salarial.

Indicó que, de conformidad con sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, los factores que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 son los taxativamente señalados en el artículo 1° de la Ley 6 de 1985.

Aseveró que al señor Octavio Sepúlveda Arias le fue reconocida la pensión en el año 1997, teniendo en cuenta las normas y criterios vigentes para esa época, por lo que dice, no es procedente aplicar criterios posteriores por el hecho de considerarlos más benéficos para el demandante.

Finalmente solicitó declarar la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contemplada en el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto. 3135/68 y en los arts. 488 del C.S. del T., y el 151 del C P. del T. sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de 1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "IRRETROACTIVIDAD", "PRESCRIPCIÓN" Y LA "GENERICA".

LA UGPP llamó en garantía a la LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, COLDEPORTES", llamamiento que fue admitido mediante auto del 10 de abril de 2019 (f.183 a 185 del pdf C.1)-

Frente al referido auto **COLDEPORTES** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ff. 194-197 C.1. pdf), siendo resuelto negativamente el de reposición el 13 de marzo de 2020 y negándose la concesión del recurso de apelación (f.243-246 del pdf C.1).

En relación con los hechos esbozados en la demanda Indicó que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado el ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarlas del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Que los que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE. Y si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años

anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE.

Que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En ese sentido concluyó que las pretensiones del Señor Sepúlveda Arias no están llamadas a prosperar, toda vez que la liquidación de la pensión se efectuó conforme las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, tal como se desprende de las resoluciones por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la mesada pensional al demandante, razón por la cual solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Y frente al llamamiento en garantía Indicó que COLDEPORTES se constituyó como un establecimiento público creado mediante Decreto 2743 de 1968 y transformado en Departamento Administrativo mediante el Decreto 4183 de 2011. Señala que con la expedición de la Ley 49 de 1983 se crearon las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en cada uno de los departamentos intencionalidades, comisarías y en el distrito especial de Bogotá las cuales de acuerdo al artículo 2 de la señala ley "... son unidades administrativas especiales, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio...".

Agrega que se creó la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas, la cual fue incorporada al Departamento como ente departamental para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre.

Como consecuencia, se expidió el Decreto 1125 del 19 de abril de 2006 por medio del cual se liquidó la **Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas** por haberse surtido su incorporación definitiva a la **Secretaría de Deporte y Recreación de Caldas**, lo que indica que COLDEPORTES no adoptó, ni recibió, ni asumió, ni absorbió, ni se fusionó con ninguna entidad deportiva del nivel departamental, ni sus negocios, ni sus obligaciones o deberes de cualquier índole fueron asumidos por COLDEPORTES.

En ese sentido manifestó que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES-, **antes Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte**, y la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas, son dos personas jurídicas diferentes, con personería Jurídica y patrimonio independiente, conforme lo ordenó la Ley 49 de 1983, y que, dado que en el caso concreto el demandante reconoció que laboró al servicio de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas (erróneamente identificada por la apoderada de la UGPP como Coldeportes - Caldas), no se evidencia el vínculo legal o contractual

en virtud del cual el Departamento Administrativo del Orden Nacional, deba ser llamado a atender las eventuales resultas del presente.

Por tanto, argumentó que no existe entre la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas y COLDEPORTES vínculo alguno de naturaleza legal, administrativa, reglamentaria o negocial, y así debe declararse por el Juzgado.

Propuso las excepciones de “Inexistencia de la calidad de garante”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción” y “La excepción genérica”. (ff.220-231 C.1 pdf)

2.4. Traslado de Excepciones:

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció.

2.5. Auto de Fijación de hechos del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar: Mediante proveído del 13 de enero de 2023 el Juzgado fijó los hechos del litigio, incorporó pruebas y dio traslado para alegar. (*Archivo 11 del expediente virtual*)

El término para presentar alegatos corrió así: notificación electrónica y por estados 16 de enero de 2023. Dos días de traslado: 17 y 18 de enero de 2023. Término de diez días para alegar: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de enero de 2023 y 1 y 2 de febrero de 2023.

2.6. Alegatos de Conclusión:

2.6.1. Alegatos parte demandante:

Manifestó que el señor OCTAVIO SEPÚLVEDA ARIAS, prestó sus servicios al Estado Colombiano por más de veinte (20) años, en la Secretaría de Universidad de Caldas y en el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desde el 01 de marzo de 1959 al 30 de septiembre de 1995, ejerciendo como último cargo el de docente, conforme quedó probado con certificado adjunto a la demanda, y de acuerdo al tiempo trabajado, para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la ley 33 de 1985, contaba con más de 15 años de servicio, razón por la cual era beneficiario del régimen de transición establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la citada ley, es decir, el régimen aplicable para reliquidar su pensión es el contenido en la ley 6ª de 1945, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978.

Que al ser beneficiario de la transición de la ley 33 de 1985, y dado que dicha norma no señaló nada en cuanto a la liquidación, se debe aplicar también el régimen

anterior que establece una pensión del 75% de lo devengado en el último año de servicios, es decir, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 que establece que: “*A partir de la vigencia de esta Ley, las Pensiones de Jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios*”, disposición reproducida en su decreto reglamentario 1743 de 1966 en su artículo 5º, así como por el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968.

Que como dichas normas no hacen alusión a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma posterior, de carácter general, que determina explícitamente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la cesantía y la pensión de jubilación en su artículo 45, así:

Artículo 45. De los factores de salario y para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicios; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968;

En virtud de ello considero que aplicar al caso concreto las Sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional y la Sentencia del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018, constituiría incurrir en un defecto sustantivo, ya que se desconocería las normas especiales aplicables al caso concreto, esto es, el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Ley 6ª de 1945, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978. Igualmente comportaría un defecto fáctico, toda vez que no se valorarían las pruebas que acreditan su

derecho a la re-liquidación de la pensión y un desconocimiento del precedente judicial, fijado en la sentencia de unificación dictada el 04 de agosto de 2010, vigente al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues reitera, las sentencias arriba citadas solo pueden aplicarse al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual no es aplicable al demandante.

En ese orden de ideas concluyó que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación a las normas superiores en las que debía fundarse, ya que la entidad demandada al liquidar la pensión no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la parte actora durante su último año de servicio, y aplicó un régimen de transición del que no es acreedor el demandante.

Respecto de los descuentos por aportes que debían realizarse, indicó que no hay obligaciones imprescriptibles, y en ese sentido, debe aplicarse lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario que establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales también está sometidos al fenómeno de la prescripción, para el caso, el término es de cinco (05) años conforme se ha indicado por el Consejo de Estado.

En consideración a las razones precedentes, solicitó al despacho acceder a las pretensiones de la demanda. (*Archivo "22AlegatosDemandante.pdf"*)

2.6.2. Alegatos UGPP: (*Archivo "020AlegatosUGPP.pdf" del expediente digital*)

Luego de hacer un recuento normativo que empezó con las disposiciones de la Ley 33 de 1985, aseveró que a partir de la vigencia de esa ley, la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 1 de la Ley 62 de 1.985, en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia, como en el caso del petitionario quien adquirió el status jurídico de pensionado con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Que en el presente asunto se debe liquidar la prestación con los factores y base de liquidación *"con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En ese orden de ideas la liquidación efectuada en los actos administrativos enjuiciados, se realizó conforme a derecho teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicio e incluyendo los factores salariales del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, certificados por la entidad nominadora."*

Por lo anterior, concluyó que los actos administrativos que se pretenden anular, se hallan plenamente fundamentados en las normas jurídicas vigentes para la fecha en que el actor adquirió su derecho, y en consecuencia se halla también preservado

el principio de legalidad, razón por la cual se deben negar todas las pretensiones de la demanda.

2.6.3. Alegatos de la Llamada en Garantía: el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES- no presentó alegatos.

2.7. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
(Archivo “06IntervencionANDJE.pdf” del expediente digital)

Luego de hacer un recuento normativo de lo dispuesto en el artículo 21 inciso 3° y 36° de la Ley 100 de 1993 sobre el régimen de transición, concluyó que el IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición es el contemplado en el artículo 21, que es el mismo que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como que los factores salariales para tener en cuenta para la liquidación o reliquidación de la pensión solo son aquellos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, por ser estos sobre los cuales se realizan las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Para llegar a la anterior conclusión se refirió a la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia, por la Corte Constitucional y por la del Consejo de Estado antes de la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del consejero Cesar Palomino Cortés, en la cual se advirtió que el aspecto que generó la controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el IBL para fijar el monto pensional porque la Ley 33 de 1985 tenía previsto que el IBL era el salario de lo devengado el último año de servicios; mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 dispone que el IBL es el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, por lo que a partir de ese momento el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa concluyó luego de analizar la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia, en consonancia con el acto legislativo 01 de 2005 que reformó el artículo 48 constitucional, que: *“A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.”*

En ese orden de ideas aseveró, que esa Agencia Nacional después de realizar el análisis legal del artículo 36 de la Ley 100 de 1996 y en atención al precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, el cual tiene carácter obligatorio y vinculante, resulta evidente concluir que (i) el régimen de transición excluye el IBL,

el cual se rige por el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la citada normatividad y (ii) que únicamente se deben incluir en la liquidación de la pensión los factores sobre los cuales se efectuó el respectivo aporte o cotización.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Presupuestos Procesales

El Despacho había verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y finalmente, no se observó algún vicio que obligue retrotraer lo actuado hasta el momento.

Finalmente, las decisiones que se han proferido en el trámite se han notificado oportuna y adecuadamente, y ningún sujeto procesal ha solicitado la adopción de medidas de saneamiento en sus pronunciamientos, por lo tanto, cualquier irregularidad en que se hubiere podido incurrir, se entenderá, fue saneada.

3.2. Problemas Jurídicos

Para determinar si en el caso concreto al demandante le asiste razón en sus pedimentos, habrá de establecerse en primer lugar si el actor es beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, si los requisitos para acceder a la pensión de jubilación fueron acreditados antes de la entrada en vigencia de la mentada Ley, caso en el cual, el IBL y los factores salariales con los cuales se deba liquidar la pensión serán diferentes en uno u otro caso.

Para llegar a las respuestas que diluciden estos interrogantes, primero habrá de definir:

- i) ¿Qué personas son las beneficiarias del régimen de transición?
- ii) ¿Cuáles son las consecuencias de hacer parte de ese régimen?
- iii) ¿Cuál era el tratamiento jurisprudencial que se le daba a la redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 antes de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de agosto 28 de 2018?
- iv) ¿Cuál fue el cambio con la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado?
- v) Luego de tener respuesta a los anteriores interrogantes, el Juzgado podrá contestar ¿Es el aquí demandante destinatario del régimen de transición del Art- 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de no serlo, deberá contestarse:
- vi) ¿Cuál es la normatividad aplicable para las personas que no son beneficiarias del régimen de transición?

Seguidamente, se expresará cuál es la normatividad aplicable para las personas que no son beneficiarias del régimen de transición, así como se definirá el régimen pensional que se le debe aplicar al demandante en el caso concreto.

3.3. Estudio Normativo y Jurisprudencial

3.3.1. Régimen de transición -Definición. A qué personas le es aplicable, y consecuencias del mismo-

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

En su artículo 36 se definió qué personas harían parte del régimen de transición de esa Ley 100 y sus implicaciones. Así, en el inciso segundo de la norma se establece que las personas beneficiarias de ese régimen de transición son las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la norma en cita, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Lo que implicaría que se podrían pensionar con la edad, el tiempo de cotización, y monto fijados en las normas anteriores, pero el IBL sería el definido en esa norma, el cual se encuentra consagrado en el inciso tercero, que enseguida se transcribirá, y no con el vigente para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el inciso final de la norma precisó que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esa ley ya hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrían derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos, es decir, con la totalidad de condiciones estipuladas en las normas vigentes a la fecha de haber acreditado requisitos para pensión, inclusive entonces el IBL.

El texto completo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es el siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o*

entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

(...)

(Resaltado del Juzgado.)

Así las cosas, la Ley 100 de 1993 creó un **régimen de transición**, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Desglosando este concepto para el entendimiento fidedigno del mismo, el despacho procede a responder el interrogante de **¿quiénes son las personas beneficiarias del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?**

La norma trae la respuesta, esas personas no son otras que las que ***“al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados”***.

Ahora bien, **¿Qué ocurre con las personas beneficiarias del régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993?** Que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez, serán los que estaban estipulados al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para el caso del régimen general de los servidores públicos: 50 años si es mujer, 55 años si es hombre, 20 años de servicio y 75% del Ingreso Base de Liquidación, como se estudiará más adelante.

Empero, y téngase especial atención en esto, el **IBL NO sería el de la norma que regía al momento de entrar en vigencia la Ley 100**, sino el que expresamente consagró el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y **¿cuál es ese IBL?**: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para acceder al derecho a la pensión si le faltare menos de diez años para ello, o el cotizado durante todo el tiempo de servicios, si le faltare más de diez años. La norma es del siguiente tenor:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior **que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el**

tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Téngase en cuenta que el IBL que regía en las leyes vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era lo devengado durante el último año de servicios. Con la llegada de la Ley 100, el IBL sería el promedio de lo que faltare, si el derecho se pudiese consolidar en menos de diez años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley o, durante todo el tiempo cotizado si a ese derecho le faltare para consolidarse más de diez años a partir de la entrada en vigencia.

3.3.2. Tratamiento jurisprudencial que la Jurisdicción Contencioso Administrativo le daba a la redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 antes de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de agosto 28 de 2018.

Ahora, el Despacho procede a responder el tercer interrogante planteado en el problema jurídico de esta sentencia: ¿Cuál era el tratamiento jurisprudencial que se le daba a la redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 antes de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de agosto 28 de 2018?

Para la fecha que se interpuso esta demanda - **10 de abril de 2018-** (*f.1 Cuaderno 1 digitalizado*), la Corporación del Contencioso Administrativo decía que, de acuerdo al criterio invariable del Consejo de Estado sostenido por unanimidad por más de 20 años, y plasmado en la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 4 de julio de 2010, tanto i) los requisitos para acceder a la pensión -tiempo cotizado y años de servicios-, así como el ii) monto de la pensión -75% del IBL- y el IBL -años sobre los cuales se liquida la pensión- **eran enteramente los que estipulaba la norma que regía para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.**

Es decir, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado no aplicaba lo que claramente decía el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y es que, si bien se respetaba lo referido al tiempo de servicios, edad para pensionarse y monto de la pensión, el IBL dependería de cuánto le faltaba al servidor público para pensionarse a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Al respecto, en la sentencia del 4 de agosto de 2011¹ con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, mismo ponente de la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 4 de agosto de 2010, se estudió el caso de una persona beneficiaria del régimen de transición, a la cual refiere le aplicará íntegramente la normatividad vigente al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985 **incluso, por supuesto, el IBL de la pensión**, es decir,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 250002325000200701044 01(0670-2010)

que la liquidaría con lo devengado por el demandante durante su último año de servicios, por considerar que ello resultaba más favorable para el pensionado:

“Así las cosas, la normatividad aplicable en este caso para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y, especialmente, cuantía de la pensión de jubilación, es la Ley 33 de 1985. **Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad**, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.”

Por tanto, **la respuesta al tercer interrogante** consiste en concluir de manera diáfana que la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo venía interpretando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de forma errónea, habida cuenta que la norma era muy clara en decir qué hacía parte de la transición y qué no hacía parte.

No obstante ello, con fundamento en razones de favorabilidad que, por demás, no debe decir esta funcionaria que no se encontraran comprobadas², se seguía aplicando el IBL consagrado en las normas anteriores, pese a que tal y como lo refirió el Consejo de Estado en la sentencia que enseguida se aludirá, el inciso tercero del artículo 36 prohibió expresamente la ultraactividad de la norma pensional vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en lo referente al ingreso base de liquidación de la pensión. Es decir, prohibió la aplicación ultractiva de liquidar la pensión de jubilación con lo devengado por el servidor público durante su último año de servicios.

3.3.3. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, y la forma en que cambió la interpretación dada al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dilucidado lo anterior, el Despacho puede responder el cuarto problema jurídico referido a constatar **¿cuál fue el cambio en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?** Pues bien, dado que el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se aplicaba por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de la providencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 fueren beneficiarias

² El Despacho no ha tenido acceso a ninguna sentencia en la que se haga el comparativo de cuál sería el monto final de una pensión cuyo IBL se toma con los factores devengados durante el último año de servicios, versus con una pensión liquidada con el promedio de lo que faltare para adquirir el derecho a la pensión, si al solicitante le faltaren menos de diez años para ello al momento de entrada en vigencia la Ley 100, o si sería mayor, si se tomara todo el tiempo cotizado si ese tiempo para adquirir el derecho fuere mayor a 10 años al momento de entrada en vigencia la Ley 100, de ahí que al menos este Despacho no pueda concluir que una norma laboral es más beneficiosa que la otra.

del régimen de transición pensional, por ser mujeres y tener 35 años o más, o ser hombres y tener 40 años o más, o 15 años de servicios en cualquier tiempo, sus pensiones se liquidarían con fundamento en la norma anterior a la Ley 100, que para el caso de los empleados públicos del nivel territorial o nacional eran las Leyes 33 y 62 de 1985, por tanto, el ingreso base de liquidación, **sería lo devengado durante el último año de servicios**, y no el promedio de lo que devengó si le faltaren menos de diez años para pensionarse a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ni el promedio de todo lo cotizado durante toda la vida laboral si a la entrada en vigencia de la Ley le faltaren más de diez años.

Es decir, se aplicaba íntegramente la normatividad anterior. En efecto, respecto de lo que nunca ha existido discusión es frente al tiempo de servicios para pensionarse (20 años de servicios), la edad para pensionarse (50 años mujer, 55 años hombre) y el monto de la pensión (75% de los factores salariales), sin embargo, también se aplicaba lo relacionado con el IBL de la normatividad anterior, es decir, se liquidaba la pensión con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y no se aplicaba la regla del inciso tercero que claramente estipula que a esas personas beneficiarias del régimen de transición, el IBL para calcularles sus pensiones se les fijaría con base en el promedio de lo que les faltare para adquirir el derecho si les restare menos de diez años para pensionarse, o con todo el tiempo cotizado, si les faltare más de diez años para adquirir el derecho al momento de entrada en vigencia de la multicitada norma.

Eso por un lado, **la segunda diferencia**, es que **los factores salariales que se le aplicaban a ese grupo especial de personas, beneficiarias del régimen de transición**, unas veces eran los factores devengados por el trabajador en el último año de servicios, sin perjuicio de que se hagan los descuentos por aportes a que hubiere lugar, otras veces se dijo que solo frente a los que se hubieran hecho aportes; luego sobre los que indicara la misma Ley 33 de 1985 en su artículo tercero, **pero con la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 se fijó que serían los que hubiera devengado el servidor en su último año de servicios, independientemente de que estuviera en el listado contenido en el artículo 3 de la Ley 33 del 85 o no estuviera.**³

³ En dicha providencia de Unificación se aludió expresamente al conflicto interpretativo que este punto había suscitado en la jurisdicción, pues inicialmente el Consejo de Estado en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, había sido exponente de criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador³; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieran realizado los aportes³; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma³, *“Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito⁵, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia*

Sin embargo, en agosto de 2018, el Consejo de Estado rectificó esa interpretación amplia que venía de vieja data, para considerar que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición **“son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”** subregla que, en todo caso, **coincide plenamente** con lo consagrado en el inciso final del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, de ahí que sobre este punto no exista disputa alguna para efectos de resolver el caso concreto. En efecto, el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 prevé sobre los factores salariales a liquidar en el IBL de la pensión de jubilación, lo siguiente:

“LEY 62 DE 1985. ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**” (Resaltado del Juzgado.)

En conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 2018 expresó que la regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley, y en ese sentido ordenó:

“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de

*laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”*³

la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. **La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993** y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

3.3.4. Definición del régimen normativo pensional aplicable a la liquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Con la claridad normativa y jurisprudencial anterior, es del caso que el Despacho responda a lo realmente relevante para solucionar el caso concreto: ¿Es el aquí demandante destinatario del régimen de transición del Art- 36 de la Ley 100 de 1993? Solo a partir de esta respuesta, podremos responder el sexto y último interrogante: ¿Cuál es la normatividad aplicable para las personas que no son beneficiarias del régimen de transición?

3.3.4.1. Tesis del Despacho

El Despacho desde ya adelanta que al actor no le es aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues el derecho a la pensión ya lo había adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, por lo que tal y como lo refiere el inciso final del artículo 36 de la Ley 100, tendrá derecho a que se le reconozca y liquide la pensión **en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.**

En este caso, la normatividad vigente para la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a la pensión, era la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 65 de 1985. Lo cual significa que, además del requisito de edad, tiempo de servicios, y monto de la pensión, su IBL será el consagrado en esas normas, y no en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir que no le es aplicable la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 que se ocupó de esclarecer la interpretación del régimen de transición de la Ley 100 para las personas beneficiarias del mismo y que, en ese orden de ideas, como el actor no es beneficiario de ese régimen de transición, la pensión de jubilación debe liquidarse con el ingreso base de liquidación del último año de servicios del actor, incluyendo los factores salariales sobre los cuales se le hayan efectuado descuentos.

3.5. Estudio del caso concreto.

Al señor Octavio Sepúlveda Arias, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez mediante Resolución No. 013648 del 22 de agosto de 1997 con el 75% del salario promedio de 12 meses anteriores al retiro, en cuantía de \$129.089,44, efectiva a partir del 01 de octubre de 1995 (ff. 18-20 “01Cuaderno1.pdf”). Dicha pensión se calculó únicamente sobre el factor salarial de asignación básica.

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución PAP 030714 del 16/12/2010 reliquidó la pensión de jubilación del actor, por petición que este le hiciera mediante escrito del 26 de enero de 2010.

En ese caso su pensión de jubilación se calculó sobre los factores de **i) asignación básica, ii) auxilio de alimentación, y ii) subsidio de transporte** devengados entre los años 1994 a 1995, (ff. 21-25 "01Cuaderno1.pdf").

Posteriormente, el 16 de febrero de 2017 el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, **específicamente los de i) asignación básica, ii) prima de alimentación, iii) prima de vacaciones, iv) prima de navidad, y v) bonificación por servicios prestados**, y los demás sobre los que se hubieren hecho aportes, petición que fue negada por la UGPP mediante Resolución RDP 022701 del 31 de mayo de 2017, y confirmada mediante Resolución RDP 033195 del 25 de agosto de 2017. (ff. 27-30 "01Cuaderno1.pdf").

Para verificar si la negativa a reliquidar la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios se encuentra ajustada a derecho deberá establecerse entonces si el actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario su derecho a la pensión se consolidó con anterioridad a la misma, caso en el cual deberá luego definirse la norma y condiciones aplicables a su caso concreto.

El actor nació el **10 de abril de 1938**⁴, por lo que adquirió el status jurídico de pensionado el **10 de abril de 1993**, cuando cumplió los 55 años de edad de que habla el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y además para esa fecha ya contaba con los 20 años de servicios que exige la norma, dado los más de 25 años que llevaba laborando para el servicio público desde marzo de 1959⁵.

Quiere decir lo anterior, que el actor no es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 habida cuenta que, la situación pensional del actor se consolidó antes de la entrada en vigencia de esa normativa la cual entró a regir para los empleados nacionales **-1° de abril de 1994-**, y su **derecho a la pensión nació el 10 de abril de 1993**, fecha para la cual cumplió los requisitos de edad (55 años) y ya tenía más que satisfecho el tiempo de servicios (20 años de servicios) de ahí que sea beneficiario **pero del régimen de transición establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985**.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 prevé que esa ley rige para los para los empleados oficiales que a la fecha de entrada en vigencia hubieren cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, y el actor para el 29 de enero de 1985, tenía alrededor de 25 años de servicios, de ahí que fuere

⁴ Ver resolución por medio de la cual se reconoció su derecho pensional f. 18 cuaderno 1.

⁵ Ver fl. 37 Cuaderno 1.

beneficiario del régimen de transición, pero el dispuesto en la Ley 33 de 1985, que es la que se le debe aplicar para liquidar su pensión de jubilación, y no el de la Ley 100 de 1993:

“LEY 33 DE 1985. ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

La anterior prescripción normativa, fue reforzada con el contenido del inciso final del artículo 36 de La Ley 100 de 1993 que refiere explícitamente que las personas que a la fecha de vigencia de la Ley 100 **ya hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación** o de vejez, , aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento -tal y como ocurrió en este caso- conforme a normas favorables anteriores tendrán derecho a que, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

(...)

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y

liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.”

Téngase claro entonces: el actor a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 ya había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues tenía más de los 20 años de servicios y tenía 55 años de edad en abril 10 de 1993, mientras que la Ley 100 entró en vigencia para los empleados nacionales casi un año después, el día 01 de abril de 1994.

Por lo tanto, a pesar de que al demandante no se le había efectuado el reconocimiento pensional, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 36 de la referida ley, lo cierto es que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el actor había cumplido los requisitos para acceder a la pensión.

Quiere decir lo anterior, que tanto los requisitos de tiempo de cotización, edad para pensionarse, monto de la pensión e **IBL de la pensión**, deberán ser los contenidos en la Ley 33 de 1985. Así mismo, los factores salariales con los que debía liquidarse su pensión serán los indicados en esa norma, y en la Ley 62 de 1985.

La norma en mención expresa sobre los requisitos de edad, tiempo de servicio, monto de la pensión e IBL, lo siguiente:

“LEY 33 DE 1985

“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, refiere sobre los factores salariales base de liquidación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Modificado. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, **cuando se trate de empleados**

del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Las dos normas pre transcritas, se traducen en los siguientes puntos:

-Edad de Pensión: 55 años si es hombre

-Tiempo de servicios: 20 años

-Monto de la pensión: 75% del IBL

-IBL: Los factores salariales devengados durante **el último año de servicios**.

-Factores salariales: sobre los que hayan servido de base para calcular los aportes⁶

En ese sentido, considerando que el actor en el último año de servicios comprendido entre el 30 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1995, devengó los factores de: **i) sueldo mensual, ii) prima de navidad, iii) prima de servicios, iv) prima vacacional y v) bonificación, mismos que no fueron incluidos dentro de la reliquidación pensional**, tal y como se extrae de la certificación obrante a folios 35 y 36 del Cuaderno 1, se tiene que el monto de la pensión de jubilación, se debió haber calculado por la UGPP sobre el sueldo mensual, la doceava de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y de la doceava de la bonificación anual por servicios prestados, pues estos fueron los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo, le asiste razón al demandante en que la liquidación de su pensión de jubilación además de liquidarse con los anteriores factores salariales, debió realizarse con el IBL correspondiente a la norma aplicable a su caso concreto (*último año de servicios*), la cual como ya se explicó ampliamente, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es la que debe tener en cuenta integralmente⁷, y por tanto el IBL corresponde a los factores

⁶ norma que coincide expresamente con la regla jurisprudencial que se aplica a las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100

⁷Inciso final Art. 36 Ley 100 de 1993 "**Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.**"

salariales devengados durante el último año de servicios, que en el caso concreto va del 30 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1995.

Dado que los anteriores factores no fueron incluidos en la reliquidación de la pensión de jubilación del actor efectuada mediante a Resolución PAP 030714 del 16/12/2010, pues esta tuvo en cuenta únicamente los factores **de i) asignación básica, ii) auxilio de alimentación, y subsidio de transporte devengados entre los años 1994 a 1995**, más no incluyó los factores salariales que en efecto devengó, es del caso decir que no es cierta la afirmación que hizo la UGPP en su contestación, al decir *que: “En ese orden de ideas la liquidación efectuada en los actos administrativos enjuiciados, se realizó conforme a derecho teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicio e incluyendo los factores salariales del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, certificados por la entidad nominadora”*, pues no incluyó dentro de los factores los que el actor efectivamente devengó y sobre los cuales se le hicieron los descuentos de ley.

Así las cosas, los actos administrativos demandados Resolución RDP 022701 del 31 de mayo de 2017, y Resolución RDP 033195 del 25 de agosto de 2017 de la UGPP, se declararán nulas parcialmente en lo relativo a la no inclusión de los factores de **i) prima de navidad, ii) prima de servicios, iii) prima vacacional y iv) bonificación** en la liquidación de la pensión de jubilación del Señor Sepúlveda Arias.

A título de restablecimiento del Derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que reliquide la pensión de jubilación del señor Octavio Sepúlveda Arias, cuyo monto corresponderá a los factores de **i) sueldo mensual**, y las doceavas partes de la prima **ii) prima de navidad, ii) prima de servicios, iii) prima vacacional y iv) bonificación**, efectiva a partir del 01 de octubre de 1995, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2014, por la prescripción trienal de los derechos, dado que la última solicitud de reliquidación se presentó el 16 de febrero de 2017.

Sobre la reliquidación de la pensión, se efectuarán los descuentos de ley para salud. Dicho descuento se efectuará sobre el valor de las diferencias causadas y no pagadas por concepto de reliquidación pensional, en cuantía del 12% desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008.

A partir de los años 2020 en adelante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 que adicionó el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley

100 de 1993, por manera que los descuentos para salud sobre el monto de la diferencia pensional, serán de acuerdo al valor de la totalidad de la mesada pensional que en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes devengue el actor a partir del año 2020, y de acuerdo a la tabla expresada en el parágrafo 5° del artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

3.6. Del llamamiento en garantía

Establece el artículo 64 del Código General del Proceso que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Con fundamento en esa disposición la UGPP llamó en garantía a La Nación - Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, “Coldeportes”.

Lo anterior, considerando que el señor Octavio Sepúlveda Arias prestó sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE EN LIQUIDACION HOY COLDEPORTES seccional COLDEPORTES - CALDAS, en el municipio de Manizales, el último cargo desempeñado fue el de Instructor Auxiliar de Tenis, por más de 20 años, siempre vinculado a dicha entidad del orden Nacional. (f.133 a 136 del pdf C.1).

Dijo que Coldeportes Caldas era la entidad encargada de realizar los pagos salariales al señor Octavio Sepúlveda Arias y los correspondientes descuentos y aportes al Sistema General de Pensiones durante todo el tiempo que duró su vinculación.

La entidad demandada no ofreció explicaciones adicionales para demostrar por qué razón el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, para el cual laboró el demandante, es hoy lo que se denomina Coldeportes.

En ese sentido, la llamada en garantía contestó frente al llamamiento que con la expedición de la Ley 49 de 1983 se crearon las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en cada uno de los departamentos intendencias, comisarías y en el distrito especial de Bogotá. De esa forma, se creó la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas, la cual fue incorporada al Departamento como ente departamental para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que luego se expidió el Decreto 1125 del 19 de abril de 2006 por medio del cual se liquidó la **Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas** por haberse

surtido su incorporación definitiva a la **Secretaría de Deporte y Recreación de Caldas**, lo que indica que COLDEPORTES no adoptó, ni recibió, ni asumió, ni absorbió, ni se fusionó con ninguna entidad deportiva del nivel departamental, ni sus negocios, ni sus obligaciones o deberes de cualquier índole fueron asumidos por COLDEPORTES, de ahí que concluya que la entidad para la cual laboraba el aquí accionante, pasó a ser incorporada a la Secretaría de Deportes Departamental y, por ende, a esa entidad no le asiste legitimación por pasiva en el llamamiento en garantía efectuado.

Sin embargo, observa el Juzgado que Coldeportes con sus argumentos pretendió confundir al Juzgado, pues es evidente, de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario que el actor laboró al servicio del **Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes-**, y no de una Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas, de ahí que, a partir de esa delimitación conceptual, varíe totalmente si la entidad aquí llamada en garantía fue la entidad que asumió las obligaciones del extinto Instituto.

Pues bien, partiendo de que el ex empleador del demandante fue el **Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes-**, creado inicialmente como establecimiento público mediante Decreto 2743 de 1968, se tiene que este Instituto fue transformado en Departamento Administrativo mediante el Decreto 4183 de 2011, y por tanto, pasó de llamarse Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes- a llamarse “Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES”

En efecto, el artículo 1° del Decreto Presidencial 2743 de 1968 establece en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°. Créase el Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte como órgano consultivo del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la política de bienestar y recreación de la juventud y desarrollo de la educación física y el deporte en toda la Nación.”

A su turno, el Decreto Presidencial 4183 de 2011 dispuso en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°. Naturaleza y denominación. Transfórmese el establecimiento público Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, en Departamento Administrativo, el cual se denominará Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.”

En ese sentido, si bien es cierto estuvo acertada la identificación del empleador del demandante por parte de la llamante en garantía, y por tanto, no le asiste razón a Coldeportes al decir que se debió llamar en garantía a la Secretaría de Educación Departamental porque ella recibió las obligaciones de las extintas Juntas Administradoras Seccionales del Deporte, lo cierto es que a COLDEPORTES en este caso no le asiste obligación legal o contractual de indemnizarle a la UGPP el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la presente sentencia.

Lo anterior, por cuanto tal y como se desprende de la certificación de salarios obrante en el expediente, al actor se le realizaron los descuentos de ley sobre los factores salariales efectivamente devengados, entre ellos, los cuatro factores no incluidos por la UGPP al momento de tasar el monto de la pensión, de ahí que nada tenga que ver Coldeportes en tal omisión.

En ese sentido, se negará el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP a COLPEPORTES.

3.7. Conclusiones

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, en la medida que se pudo concluir que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- no le reconoció ni pagó al demandante su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales que devengó durante su último año de servicios.

Así mismo, se negará el llamamiento en garantía efectuado por parte de la demandada a COLDEPORTES, de conformidad con las razones expuestas en el apartado 5.4 de esta providencia.

3.8. Del restablecimiento del derecho

Con fundamento en lo anterior, al desvirtuarse la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- deberá pagar en favor del accionante las diferencias que se causan por concepto de reliquidación pensional desde **el 01 de octubre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2014**, por la prescripción trienal de los derechos.

Las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

R=R.H. Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

La parte accionada cumplirá, la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

3.9. Sobre las excepciones

En virtud de lo precedentemente discurrido, se declarará probada la excepción de “prescripción” propuesta tanto por la UGPP como por la llamada en garantía COLDEPORTES, y se despachará desfavorablemente las excepciones propuestas por la UGPP, denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” e “IRRETROACTIVIDAD”.

Por su parte, se declarará probada la excepción de “Inexistencia de la calidad de garante” propuesta por COLDEPORTES, y se negarán las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del derecho reclamado” y “prescripción” propuestas por ese Departamento Administrativo.

3.10. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la contestación de la demanda se presentó con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción” propuesta tanto por la UGPP como por la llamada en garantía COLDEPORTES y la de “Inexistencia de la calidad de garante” propuesta por COLDEPORTES.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción” propuesta tanto por la UGPP como por la llamada en garantía COLDEPORTES y la de “Inexistencia de la calidad de garante” propuesta por COLDEPORTES.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” e “IRRETROACTIVIDAD”, propuestas por la UGPP, y las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del derecho reclamado” y “prescripción” propuestas por Coldeportes.

En consecuencia,

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución RDP 022701 del 31 de mayo de 2017 y de la Resolución RDP 033195 del 25 de agosto de 2017 en lo relativo a la no inclusión de los factores salariales devengados por el demandante durante su último año de servicios, en la liquidación de su pensión de jubilación.

QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que reliquide y pague en favor del señor Octavio Sepúlveda Arias la pensión de jubilación que le fuere reconocida mediante Resolución No. 013648 del 22 de agosto de 1997, y reliquidada mediante Resolución PAP 030714 del 16/12/2010 **con la inclusión de** los factores salariales de **i) sueldo mensual**, y las doceavas partes de: **ii) la prima de navidad, ii) la prima de servicios, iii) la prima vacacional y iv) la bonificación anual**, efectiva a partir del 01 de octubre de 1995, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2014, por la prescripción trienal de los derechos.

SEXTO: INDEXACIÓN. Las diferencias de valor que se causan entre el monto que se pagó y se debió pagar por concepto de pensión de jubilación deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

R=R.H. Índice Final
Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la

fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. La parte accionada cumplirá, la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA. Dicho monto deberá ser actualizado de acuerdo a la fórmula empleada por el Consejo de Estado para la actualización del dinero.

SÉPTIMO: ORDENAR la realización de descuentos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias que resultaren entre lo que se pagó y lo que se debió pagar al actor por concepto de pensión de jubilación, desde el 01 de octubre de 1995, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2014.

Dicho descuento se efectuará en cuantía del 12% desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008.

A partir de los años 2020 en adelante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 que adicionó el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, por manera que los descuentos para salud sobre el monto de la diferencia pensional, serán de acuerdo al valor de la totalidad de la mesada pensional que en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, devengó el señor Octavio Sepúlveda Arias a partir del año 2020 y, de acuerdo a la tabla expresada en el parágrafo 5° del artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo brevemente expuesto.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a la abogada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAIDCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.393.346 y Tarjeta Profesional No. 144.857 del C.S.J. de conformidad con los poderes que obran en los PDF 14 y 16 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50520f8becd2bebb0b80153b622c7fb1f15b5356bd98db7bb3bdab27f2296766**

Documento generado en 22/03/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00022 -00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CONSORCIO G -A
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DEL DEPORTE
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	0355
ESTADO:	031 DEL 23 DE MARZO DE 2023

1. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término legal otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a resolver la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo con la intervención de la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el día 23 de enero de 2023, y sometida por competencia ante este despacho judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de conciliación

A través de apoderada judicial el CONSORCIO G -A, presentó solicitud de conciliación extrajudicial frente al MUNICIPIO DE MANIZALES con el fin de obtener el pago del contrato No 2012-22687 de fecha 16 de diciembre de 2020.

El consorcio solicitante manifestó que suscribió contrato No 2012-22687 del 16 de diciembre de 2020 con el Municipio de Manizales a través de la Secretaría del Deporte, con el objeto de realizar “Estudios y diseños de Escenario Deportivo – Cancha sintética para el barrio Fátima del Municipio de Manizales.

Además, indicó que el valor del contrato fue por VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.950.153), los cuales se cancelarían en un único pago, previo informe del supervisor del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sostuvo que los señores Carlos Adrián Ocampo Gallego, supervisor, y Carlos Alberto Arias Jiménez, ordenador de gastos, el día 30 de diciembre de 2020 realizaron la revisión del contrato No 2012-220687 calificando como cumplido el objeto del mismo.

Refirió que el representante legal del CONSORCIO G-A envió la cuenta de cobro con toda la documentación necesaria para el pago del contrato, pero no le realizaron el pago, por lo que el día 3 de diciembre de 2021, realizó la reclamación administrativa ante el secretario del deporte quien manifestó que se debía hacer una factura electrónica con la fecha de expedición correspondiente a la vigencia, de la cual la secretaría del deporte elaboró la orden de pago.

2.2. La conciliación celebrada:

El Municipio de Manizales, en audiencia celebrada el 23 de enero de 2022, propuso la siguiente fórmula de arreglo:

“(...) Asistir a la audiencia de conciliación programada CON FORMULA CONCILIATORIA ofreciendo cancelar la suma de \$28.950.153 SIN INCLUIR indexación ni intereses, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la conciliación prejudicial, previa presentación ante la secretaría de hacienda por parte del convocante, de los documentos necesarios para el pago. (...)”.

Y la parte convocante indicó: *“(...) aceptamos la propuesta conciliatoria allegada por la convocada”.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Premisas normativas y jurisprudenciales

3.1.1. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

Por su parte, la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”, vigente a partir del 30 de diciembre de

2022 (artículo 145 ibidem), en lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, establece:

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

Respecto de los asuntos donde se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se indica:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subraya el Despacho)*

(...)

Igualmente define cuales son los asuntos no susceptibles de conciliación:

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

Y en cuanto a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la*

función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos [209](#) y [267](#) de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

(...)

Nótese que en el Parágrafo 1 de la norma que se acaba de transcribir estos principios deben orientar igualmente al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma involucró a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial. La prescripción normativa es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la

correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.

Así las cosas, de la normativa en cita y de la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado con respecto a este preciso asunto, se puede establecer entonces que los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial son los siguientes:

1. Que no haya caducado la acción respectiva.
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

3.1.2. El ejercicio de la contratación estatal

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el reglamento general de contratación de la administración pública, el objeto del contrato estatal es el cumplimiento de los fines del Estado de modo que, en esencia, lo que se procura con ello es la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos; por lo que al celebrarse un contrato, los particulares colaboran con las entidades en el logro de dichos fines, amén de cumplir una función social.

Así entonces, definió la norma en su artículo 32 que los contratos estatales son actos jurídicos generadores de obligaciones, que celebran las entidades, ya sean de los enunciados por ese estatuto, o de los dispuestos por el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Señala la Ley 80 de 1993, que para el perfeccionamiento del contrato basta con que las partes logren un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, lo cual debe constar por escrito. Adicional a ello, para la ejecución del mismo, se requerirá de la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

De otra parte, en relación con el requerimiento presupuestal o afectación presupuestal propiamente dicho, el Consejo de Estado, después de haber tomado diversas posturas sobre el tema, acogió la teoría de que el registro presupuestal no constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato estatal sino para la ejecución del mismo, toda vez que actuaba como instrumento para evitar adquirir compromisos que superaran el monto pactado en el respectivo presupuesto.

3.1.3. De los contratos de prestación de servicios:

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 consagra que “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad” y dentro de éstos se relaciona el “contrato de prestación de servicios”.

Y en el numeral 3º de la citada disposición normativa se indica:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte, en el numeral 4to del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, establece:

“ARTÍCULO 2º. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (...).” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación **directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.** En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

*Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, **así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.***

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos (Decreto 1510 de 2013, artículo 81)

Así las cosas, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.

Luego, la entidad se encuentra facultada para establecer en su planeación anual, entre otros aspectos, la necesidad de suscribir los contratos de servicios profesionales para el desarrollo de funciones que no pueden ser desarrolladas por el personal de planta en los términos expuestos por la normatividad precitada.

3.2. El concepto de la Contraloría General de la República:

Dentro del término que otorga el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho (archivos 11, 12 y 13 del expediente digital), la entidad no se pronunció.

3.3. El material probatorio aportado al trámite de conciliación:

- Complemento Contralo Electrónico a través de SECOP II.
- Comprobante de Pago por \$290.000.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 169.
- Acta de Iniciación para Procesos Contractuales.
- Informe de Supervisión y/o Interventoría para Contratos.
- Informe Final de Consultoría periodo del 24 de diciembre al 30 de diciembre de 2020 contrato N° 2012220687.
- Acta de Recibo Final para Contratos y/o Convenios.
- Acta de Liquidación de Contratos de Prestación de Servicios y/o Compraventa.
- Orden de Pago N° 360746 por valor de \$28.950.153.
- Cuenta de cobro de fecha 31 de diciembre de 2021.
- Factura Electrónica de Venta
- Control Devolución Órdenes de pago N° 37142.
- Solicitud Liquidación de Contrato N° 2012220687.
- Respuesta Oficio N° SD-0687-2021.
- Reclamación Administrativa.
- Respuesta Reclamación Administrativa.
- Acta Compromiso Consorcial.
- Solicitud Audiencia de Conciliación Extrajudicial.
- Poder Alcaldía de Manizales.
- Los documentos que demuestran la representación judicial de la entidad, que lo habilita como apoderado judicial del Municipio de Manizales.
- Anexo al memorial contentivo de la solicitud de aprobación de conciliación certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Manizales con la propuesta conciliatoria en concreto.
- Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la parte convocante, que habilita al suscriptor de la petición como apoderado judicial.

3.4. Sobre la aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio

Para el caso concreto, tal como se analizó al momento de avocar conocimiento del presente trámite, este Juzgado es el competente para impartir la aprobación o improbación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del eventual medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, con base en los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos en acápite anterior, para efectos de analizar si hay mérito para la aprobación, procede el despacho a verificar la existencia de los aspectos mencionados:

1. Que no haya caducado la acción respectiva:

En los términos del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una controversia contractual, la solicitud de reconocimiento y pago de honorarios prestados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2012220687 del 30 de diciembre de 2020, la solicitud de conciliación se encuentra dentro del término de 2 años que prevé la norma, toda vez que se realizó el 28 de noviembre de 2022.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar (fls. 5-6 archivo *003AnexosSolicitudAudiencia.pdf* y archivo *005Poder.pdf*).

3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue el monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, esto es, el valor total del contrato que no le ha sido cancelado (\$28.950.153), entendiéndose que el convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, es la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación:

En efecto, se tiene que entre el Municipio de Manizales – Secretaría de Deporte y el Consorcio G-A, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No 201222687 del 16 de diciembre de 2020, el cual tuvo por objeto “*REALIZAR ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ESCENARIO DEPORTIVO – CANCHA SINTÉTICA PARA EL BARRIO FÁTIMA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES*”.

Además, el valor del contrato fue por valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE

(\$28.950.153), los cuales se cancelarían en un único pago, previo informe del supervisor del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por su parte, los señores Carlos Adrián Ocampo Gallego, supervisor, y Carlos Alberto Arias Jiménez, ordenador de gastos, el día 30 de diciembre de 2020 realizaron la revisión del contrato No 2012220687, donde calificaron como cumplido el objeto del contrato.

El representante legal del CONSORCIO G-A envió la cuenta de cobro con toda la documentación necesaria para el pago del contrato.

El pago no se efectuó, y el día 3 de diciembre de 2021 se realizó la reclamación administrativa ante el Secretario del Deporte de esa municipalidad, quien manifestó que se debía hacer una factura electrónica con la fecha de expedición correspondiente a la vigencia, frente a la cual la Secretaría del Deporte elaboró la orden de pago.

5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general:

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de los honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo entonces lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni para el interés general, pues la administración está honrando las obligaciones adquiridas.

Así las cosas, los aspectos analizados determinan que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, por lo que el el despacho impartirá la respectiva aprobación.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo, por tratarse de obligaciones adquiridas por la entidad convocada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales- Caldas

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el **CONSORCIO G-A** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contenido en el acta que data del 23 de enero de 2023 efectuada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente en:

"(...), cancelar la suma de \$28.950.153 SIN INCLUIR indexación ni intereses, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la conciliación prejudicial, previa presentación ante la secretaría de hacienda por parte del convocante, de los documentos necesarios para el pago."

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf1ff206ce4b99a1b9d98c006712f5eb2ab96e7cb0d8896eb3ef9800ba39e4**

Documento generado en 22/03/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00036- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL TABORDA GALEANO
DEMANDADAS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0508
ESTADO:	031 DEL 23 DE MARZO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARÍA ISABEL TABORDA GALEANO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder).

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta

profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 73 al 75 del archivo "002DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80fd923c32d1e5b6f3401582e7c1399c03cbe7000fee17f7a2dd0d45932e8a**

Documento generado en 22/03/2023 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00047 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL SÁNCHEZ MUÑOZ
DEMANDADAS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0509
ESTADO:	031 DEL 23 DE MARZO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **ANA ISABEL SÁNCHEZ MUÑOZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder).

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta

profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 68 al 70 del archivo "002DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a784021e7afcc835a1784dbcbbcfec29770230c3c60c2d0b4db8910a41a37af**

Documento generado en 22/03/2023 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00053 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ ANTONIO GALLEGO BETANCOURT
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	00495
ESTADO:	031 DEL 23 DE MARZO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **JOSÉ ANTONIO GALLEGO BETANCOURT** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder).

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo "003Poder.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2f4e2024ec7b6226665b3c8e33b4e3792dbe3a40d86b76d784ed8aae15ec6**

Documento generado en 22/03/2023 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00054- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARCELIO RAFAEL ATENCIA OSORIO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0496
ESTADO:	031 DEL 23 DEL 23 DE MARZO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **ARCELIO RAFAEL ATENCIA OSORIO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder).

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae80925a26b888f330440b297dec3beeb33965d8af2482053c45b8569d7f8fb8**

Documento generado en 22/03/2023 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00055 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL TAPASCO CALVO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0497
ESTADO:	031 DEL 23 DE MARZO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **LEONEL TAPASCO CALVO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder).

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo “003Poder.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59a50f05d377ed4356b371a7e1d6f7ad9466e05b37571352cd1d9a236f78bc**

Documento generado en 22/03/2023 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00056 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO ARIAS CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0498
ESTADO:	031 DEL 23 DE MARZO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARIAS CASTAÑEDA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder).

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo “003Poder.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8f399325d1b32461da052d78e487b1d4130bb5bd5433fc2fe24b6453306ff**

Documento generado en 22/03/2023 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>